



Consejo de Seguridad

Distr. general
21 de junio de 2016

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 10 de junio de 2016 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#) relativa a la República Popular Democrática de Corea y tiene el honor de remitir el informe nacional sobre la implementación de la resolución [2270 \(2016\)](#), de conformidad con el párrafo 40 de la misma (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 10 de junio de 2016
dirigida al Presidente del Comité por la Misión
Permanente de España ante las Naciones Unidas**

**Informe de aplicación presentado por España ante el
Consejo de Seguridad en virtud de lo establecido en
el párrafo 40 de la resolución 2270 (2016)**

Introducción

1. La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 40 de la resolución 2270 (2016), tiene el honor de presentar el correspondiente informe sobre las medidas concretas que España ha adoptado para la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en la mencionada resolución.

2. España quiere aprovechar la ocasión para reiterar su fuerte y decidido compromiso con el mantenimiento de la paz y la seguridad mundial. En su calidad de miembro no permanente del Consejo de Seguridad, España ha apoyado con firmeza el establecimiento del nuevo paquete de sanciones internacionales que supuso la aprobación de la resolución 2270 (2016) y está firmemente comprometida con la implementación de las mismas.

3. Además, y en línea con las políticas de la Unión Europea, España considera que la actitud mostrada por el régimen de Corea del Norte supone una grave amenaza para la seguridad y la paz mundiales y ha apoyado activamente el establecimiento por parte de la Unión Europea de medidas restrictivas adicionales.

Marco jurídico

4. Las resoluciones del Consejo de Seguridad en materia de sanciones internacionales se transponen en el ámbito de la Unión Europea a través de los instrumentos jurídicos pertinentes, siendo las decisiones sobre política exterior y de seguridad común adoptadas por el Consejo de la Unión Europea y los correspondientes reglamentos de la Unión Europea de aplicación directa en España. Adicionalmente, el Consejo de la Unión Europea puede decidir adoptar medidas restrictivas autónomas adicionales que complementen las acordadas por las Naciones Unidas. Estas últimas medidas solo resultan de aplicación dentro de la jurisdicción de la Unión Europea.

5. En respuesta a la prueba nuclear realizada por la República Popular de Corea del Norte el 6 de enero de 2016 y los subsiguientes lanzamientos de misiles balísticos, incluidos los llevados a cabo el día 7 de febrero, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 2270 (2016), que imponía nuevas sanciones internacionales dirigidas contra el régimen de dicho país, además de ampliar el alcance de las medidas adoptadas con anterioridad.

6. Inmediatamente tras la adopción de la resolución 2270 (2016), la Unión Europea adoptó, los días 4 y 31 de marzo de 2016, respectivamente, la Decisión (PESC) 2016/319 y la Decisión (PESC) 2016/476, por las que se modificaba la Decisión 2013/183/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y se transponía el régimen de sanciones

aprobado por las Naciones Unidas. Igualmente, se aprobaron el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/315, de 4 de marzo de 2016, y el Reglamento (UE) 2016/682, de 29 de abril de 2016, para la debida aplicación de estas medidas por parte de los Estados miembros de la Unión Europea.

7. Con posterioridad, el 27 de mayo de 2016, la Unión Europea adoptó la Decisión (PESC) 2016/849 que, de una parte, y en aras de la claridad, recoge todas las medidas adoptadas en las decisiones mencionadas con anterioridad, consolidando los textos legales en una única decisión, y, de otra, impone de forma adicional medidas restrictivas autónomas de la Unión Europea. Asimismo, en la misma fecha se aprobó el Reglamento (UE) 2016/841 del Consejo de la Unión Europea, por el que se modifica el Reglamento (CE) 329/2007 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea. Las disposiciones de este Reglamento resultan de aplicación directa en España para los agentes económicos privados, por lo que no se requiere la adopción de leyes nacionales de transposición.

8. No obstante, España dispone asimismo de una completa legislación nacional en diversos ámbitos estrechamente vinculados con algunas de las materias incluidas en la resolución [2270 \(2016\)](#) y que, por tanto, afectan al régimen de sanciones de aplicación contra Corea del Norte, tales como la no proliferación, el comercio internacional de cierto tipo de bienes y la lucha contra el blanqueo de capitales.

Medidas adoptadas para la aplicación efectiva de las disposiciones de la resolución [2270 \(2016\)](#)

- a) *Medidas relacionadas con el embargo de armas convencionales y de armas de destrucción masiva, así como de materiales, bienes, equipamiento y tecnologías relacionados (párrafos 5, 6, 8 y 27)*

9. Con respecto a la decisión contenida en el párrafo 6 de la resolución [2270 \(2016\)](#) de extender la prohibición de suministrar, vender o transferir directa o indirectamente a la República Popular Democrática de Corea artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología relacionados con armas nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva a todas las armas y materiales conexos, incluidas las armas pequeñas y armas ligeras, resulta de aplicación la última Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de la Unión Europea relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC, que fue aprobada el 27 de mayo de 2016.

10. Adicionalmente, España dispone de legislación propia en materia de control del comercio exterior de material de defensa y de material de doble uso, la cual somete este tipo de transacciones a un estricto control previo sujeto a la obtención, en los casos en que la exportación de este tipo de materiales no estuviera prohibida, de la pertinente licencia administrativa concedida por la autoridad nacional competente. La legislación española aplicable es la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, así como el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. En la actualidad, y en cumplimiento de la normativa expuesta con anterioridad, no existe comercio de armas y bienes relacionados entre España y la República Popular Democrática de Corea.

11. Esta misma legislación resulta aplicable en relación con la prohibición de suministrar, vender o transferir directa o indirectamente a la República Popular Democrática de Corea artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología relacionados con armas nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva (párrafo 27). En estos supuestos específicos, además de la mencionada Decisión (PESC) 2016/849 y de las disposiciones contenidas en la Ley 53/2007 y el Real Decreto 679/2014, debe mencionarse el Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso. En concreto, este Reglamento otorga competencia a los Estados miembros para prevenir el corretaje de cualquier bien o material que pudiera ser usado en relación con algún programa de armas de destrucción en masa en su Estado de destino, o de cualquier material de doble uso con posible uso militar en un Estado sujeto a un embargo de armas. En cuanto que Reglamento de la Unión Europea, resulta directamente aplicable en los Estados miembros, sin necesidad de posterior transposición mediante una ley nacional.

b) Control de importaciones y exportaciones (párrafos 29, 30 y 31)

12. Dando cumplimiento a lo establecido en la resolución 2270 (2016), la Unión Europea resolvió modificar el Reglamento (CE) 329/2007 a través del Reglamento (UE) 2016/841, de 27 de mayo de 2016, que en su nueva redacción establece que “queda prohibido: a) importar, comprar o transferir o transportar a bordo de buques o aeronaves que enarbolen pabellón de un Estado miembro, oro, mineral de titanio, mineral de vanadio y minerales de tierras raras, enumerados en el anexo I *quater*, o carbón, hierro y mineral de hierro, enumerados en el anexo I *quinquies*, procedentes de Corea del Norte, sean o no originarios de Corea del Norte; b) importar, comprar o transferir a Corea del Norte los productos petrolíferos enumerados en el anexo I *septies*, sean o no originarios de Corea del Norte; c) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a) y b)”.

13. Asimismo, resulta de aplicación la Decisión (PESC) 2016/849 y la legislación nacional en materia de control del comercio exterior citada con anterioridad.

14. El examen para el otorgamiento de licencias se realiza caso por caso por la autoridad nacional competente, que solo autoriza conceder la necesaria licencia de exportación toda vez se haya verificado que se cumplen los criterios establecidos en las disposiciones nacionales, internacionales y de la Unión Europea correspondientes.

15. En el caso de exportaciones hacia países considerados sensibles o sujetos a embargo, se realiza un exhaustivo examen reforzado antes de conceder ninguna licencia. España dispone de un sistema de alerta o alarma establecido por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, cuyo cometido es identificar tanto las importaciones procedentes de países sujetos a medidas restrictivas como las exportaciones hacia esos países y paralizar el correspondiente despacho de aduanero de la mercancía. Estos filtros han sido establecidos en relación con cualquier mercancía procedente de la República Popular de Corea del Norte o cuyo destino sea dicho país.

16. La exportación de este tipo de bienes sin disponer de la correspondiente licencia constituye un delito de acuerdo con la normativa penal vigente y, en

concreto, la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

c) *Prohibición de exportar ciertos bienes de lujo (anexo IV)*

17. La prohibición de vender, suministrar, transferir o exportar directa o indirectamente determinados artículos de lujo está contenida en el artículo 4 del Reglamento (CE) 329/2007, en su nueva redacción modificada por el Reglamento (UE) 2016/841. La lista concreta de bienes sujetos a dicha prohibición está contenida en el anexo III del mencionado Reglamento. De acuerdo con la legislación española vigente, la violación de dicha prohibición constituye un delito que acarrearía la correspondiente sanción penal.

d) *Inspección de la carga (párrafo 18)*

18. En la resolución [2270 \(2016\)](#) se establece la obligación de todos los Estados de inspeccionar las cargas dentro de su territorio o en tránsito por él, incluso en sus aeropuertos, puertos y zonas francas, que hayan tenido su origen en la República Popular Democrática de Corea o que estén destinadas a ese país, o que hayan sido negociadas o facilitadas por la República Popular Democrática de Corea o sus nacionales, o por personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o por entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, o por personas o entidades designadas, o que se transporten en buques de mar o aeronaves que enarbolan el pabellón de la República Popular Democrática de Corea, a fin de asegurar que ningún artículo se transfiera en violación de las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#) y [2270 \(2016\)](#). Esta disposición fue incorporada al Reglamento (CE) 329/2007 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, el cual es de aplicación directa en España, en virtud de la última modificación a través del Reglamento (UE) 2016/841.

19. La inspección de buques y aeronaves es una competencia del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y se realiza de conformidad con la Directiva 2009/16/CE. Tras consultar las bases de datos correspondientes, se ha comprobado que desde el 1 de enero de 2013 no se ha registrado ninguna escala de buques en puertos españoles en los que figure como bandera del buque la de la República Democrática Popular de Corea.

e) *Prohibiciones de entrada y restricciones de viaje*

20. La resolución [2270 \(2016\)](#) incorpora en su anexo I una lista de individuos sujetos a prohibición de viajar. La Unión Europea, en su Decisión (PESC) 2016/849 y en el Reglamento (UE) 2016/841, ha incorporado esta lista de individuos a su lista de personas sujetas a prohibición de entrada en el territorio de la Unión Europea que, junto con el Reglamento (CE) 539/2001, sienta las bases para rechazar la entrada en el territorio de la Unión Europea.

21. Además, en lo referente a la política de extranjería se aplica lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

f) Restricciones al transporte (párrafos 19 a 22)

22. En relación con las restricciones marítimas, debe destacarse la poca incidencia de estas medidas, dado el escaso tráfico marítimo entre España y la República Popular de Corea del Norte. No obstante, dichas medidas han sido debidamente incorporadas a la legislación española a través de los correspondientes instrumentos de la Unión Europea.

23. La competencia para conceder la autorización de entrada en puertos situados en territorio español corresponde a Navegación Marítima, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 14/2014, de 24 de julio.

24. Por otro lado, en la actualidad no existe ninguna conexión aérea directa entre España y la República Popular Democrática de Corea, ni están previstos vuelos comerciales entre España y dicho país. En cualquier caso, España dispone de un servicio de licencias previo, por lo que cualquier solicitud futura en relación con servicios aéreos hacia o desde la República Popular Democrática de Corea deberá someterse a la legislación correspondiente.

g) Medidas de carácter financiero y congelación de fondos (párrafos 10, 12, 15, 23 y 32 a 38)

25. Todas las medidas de carácter financiero o relacionadas con la congelación de fondos y activos han sido incorporadas a la legislación española a través de los mencionados instrumentos de la Unión Europea, cuya última actualización se produjo el 27 de mayo de 2016. En este sentido, el Reglamento (CE) 329/2007 incorpora en su anexo V la lista de individuos y entidades sancionados cuyos fondos deben ser congelados.

26. España cuenta además con una legislación específica en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación internacional del terrorismo. El artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, hace referencia explícita a los supuestos de congelación de fondos en virtud de sanciones internacionales y resulta plenamente aplicable al caso de la República Popular de Corea del Norte.

27. En el siguiente cuadro se expone la aplicación por parte de España de determinadas medidas relacionadas con la República Popular Democrática de Corea impuestas por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#) y [2270 \(2016\)](#).

Lista de verificación opcional: medidas contenidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y 2270 (2016) pertinentes para los informes sobre la aplicación nacional elaborados por los Estados Miembros

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
1. Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a la RPDC de: (Secciones I a IV, X y XII del folleto informativo) ^a		Las normas que figuran en esta sección se han implementado a través de la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC. Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.	También podría aplicarse legislación nacional en materia de comercio internacional.	
a) Todo tipo de armas y material conexo	Sí	Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC.	Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. También existen medidas nacionales de control de las exportaciones.	La elusión de las sanciones podría constituir delito de acuerdo con la legislación penal aplicable: Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando; Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
b) Artículos o tecnología relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa ^b .	Sí	Artículos 3 y 6 del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, modificado recientemente por el Reglamento (UE) 2016/682 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2016, y el Reglamento (UE) 2016/841	Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de	

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
		del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016. Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.	control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. También existen medidas nacionales de control de las exportaciones.	
c) Artículos de lujo ^b	Sí	Artículo 4 del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, modificado recientemente por el Reglamento (UE) 2016/841 del Consejo de la Unión Europea.		
d) Todo artículo que pueda contribuir a programas o actividades prohibidos o a evadir las sanciones.	Sí	Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, modificado recientemente por el Reglamento (UE) 2016/682 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2016, y el Reglamento (UE) 2016/841 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016. Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.	Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. También existen medidas nacionales de control de las exportaciones.	La elusión de las sanciones podría constituir delito de acuerdo con la legislación penal aplicable: Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando; Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
e) Artículos prohibidos en lo que respecta a la reparación, el mantenimiento técnico, el reacondicionamiento, el ensayo, la ingeniería inversa y la comercialización, sin tener en cuenta si se transfieren o no la propiedad o el control.	Sí	Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, modificado recientemente por el Reglamento (UE) 2016/682 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2016, y el Reglamento (UE) 2016/841 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016. Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.	Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. También existen medidas nacionales de control de las exportaciones.	La elusión de las sanciones podría constituir delito de acuerdo con la legislación penal aplicable: Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando; Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
<p>f) Combustible de aviación, incluida la gasolina de aviación, el combustible para motores a reacción tipo nafta, el combustible para motores a reacción tipo queroseno y el combustible para cohetes tipo queroseno, salvo que el Comité haya aprobado previamente, a título excepcional y caso por caso, la transferencia a la RPDC de tales productos para atender necesidades humanitarias esenciales verificadas, con sujeción a arreglos para supervisar eficazmente su suministro y utilización.</p> <p>Estas medidas no serán aplicables a la venta ni al suministro de combustible de aviación a aeronaves civiles de pasajeros fuera de la RPDC destinado exclusivamente al consumo durante el vuelo de esas aeronaves a la RPDC y el vuelo de regreso.</p>	Sí	<p>Artículo 8 de la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC.</p> <p>Artículo 2 del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, modificado recientemente por el Reglamento (UE) 2016/682 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2016, y el Reglamento (UE) 2016/841 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016.</p>		
<p>2. Prohibir que se adquieran de la RPDC: (Secciones I a IV, XI y XII del folleto informativo)^d</p>	Sí	<p>Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC.</p> <p>Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.</p>		
<p>a) Todo tipo de armas y material conexo.</p>	Sí	<p>Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC.</p> <p>Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.</p>	Existen medidas nacionales de control de las importaciones.	

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
b) Artículos o tecnología relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa.	Sí	<p>Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, modificado recientemente por el Reglamento (UE) 2016/682 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2016, y el Reglamento (UE) 2016/841 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016.</p> <p>Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.</p>	<p>Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.</p> <p>Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.</p> <p>También existen medidas nacionales de control de las exportaciones.</p>	<p>La elusión de las sanciones podría constituir delito de acuerdo con la legislación penal aplicable:</p> <p>Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando;</p> <p>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.</p>
c) Todo artículo que pueda contribuir a programas o actividades prohibidos o a evadir las sanciones.	Sí	<p>Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, modificado recientemente por el Reglamento (UE) 2016/682 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2016, y el Reglamento (UE) 2016/841 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016.</p> <p>Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.</p>	<p>Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.</p> <p>Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.</p> <p>También existen medidas nacionales de control de las exportaciones.</p>	<p>La elusión de las sanciones podría constituir delito de acuerdo con la legislación penal aplicable:</p> <p>Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando;</p> <p>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.</p>
d) Artículos prohibidos en lo que respecta a la reparación, el mantenimiento técnico, el reacondicionamiento, el ensayo, la ingeniería inversa y la comercialización, sin tener en cuenta si se transfieren o no la propiedad o el control.	Sí	<p>Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, modificado recientemente por el Reglamento (UE) 2016/682 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2016, y el Reglamento (UE) 2016/841 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016.</p> <p>Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.</p>	<p>Existen medidas nacionales de control de las importaciones.</p>	

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
<p>e) Carbón, hierro, mineral de hierro, oro, mineral de titanio, mineral de vanadio y minerales de tierras raras.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a:</p> <p>a) El carbón que, según confirme el Estado adquirente sobre la base de información fidedigna, haya provenído del exterior de la RPDC y haya sido transportado a través del territorio de esta únicamente para su exportación desde el puerto de Rajin (Rason), a condición de que el Estado notifique al Comité con antelación y de que esas transacciones no estén relacionadas con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones;</p> <p>b) Las transacciones vinculadas de carbón, hierro o mineral de hierro que, según se haya determinado, tengan exclusivamente fines de subsistencia y no estén relacionadas con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas en las resoluciones.</p>	Sí	<p>Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, modificado recientemente por el Reglamento (UE) 2016/682 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2016, y el Reglamento (UE) 2016/841 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016.</p> <p>Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.</p>	<p>Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.</p> <p>Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.</p> <p>También existen medidas nacionales de control de las exportaciones.</p>	<p>La elusión de las sanciones podría constituir delito de acuerdo con la legislación penal aplicable:</p> <p>Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando;</p> <p>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.</p>
<p>3. Impedir la transferencia desde o hacia la RPDC de transacciones financieras, capacitación técnica, asesoramiento, servicios (incluidos los servicios de intermediación u otros servicios intermediarios) y asistencia relacionados con:</p> <p>(Sección IV del folleto informativo)^a</p>	Sí	<p>Artículos 3 y 6 del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, en su versión modificada.</p> <p>Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.</p>		
<p>a) Todo tipo de armas y material conexo.</p>	Sí	<p>Artículos 3 y 6 del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, en su versión modificada.</p>	<p>Artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.</p>	<p>La elusión de las sanciones podría constituir delito de acuerdo con la legislación penal aplicable:</p>

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
		Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.	Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.	Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando; Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
b) Artículos o tecnología relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa.	Sí	Artículos 3 y 6 del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, en su versión modificada. Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.	Artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo ^d . Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.	La elusión de las sanciones podría constituir delito de acuerdo con la legislación penal aplicable: Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando; Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
c) Todo artículo que pueda contribuir a programas o actividades prohibidos o a evadir las sanciones.	Sí	Artículos 3 y 6 del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, en su versión modificada. Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.	Artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo ^d . Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior	La elusión de las sanciones podría constituir delito de acuerdo con la legislación penal aplicable: Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando; Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
d) Acoger a instructores, asesores u otros funcionarios con el fin de impartirles capacitación militar, policial o paramilitar.	Sí	Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, en su versión modificada. Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y sus modificaciones posteriores.	de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.	La elusión de las sanciones podría constituir delito de acuerdo con la legislación penal aplicable: Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando; Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
4. Prohibir la transferencia de cualquier artículo si una persona o entidad designada^c es la iniciadora, destinataria o facilitadora de la transferencia del artículo; de conformidad con los procedimientos jurídicos nacionales, congelar fondos, otros activos financieros y recursos económicos que sean de propiedad o estén bajo el control de personas o entidades designadas, de entidades del Gobierno de la RPDC o el Partido Obrero de Corea, o de quienes actúen en su nombre o bajo su dirección, y de las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, y velar por que ninguno de esos recursos esté a su disposición para su beneficio. (Secciones III y VII del folleto informativo) ^a	Sí	Artículo 6 del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007.	Artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo ^d .	
5. Impedir la entrada o el tránsito de personas designadas, junto con sus familiares, de cualquier persona que trabaje en nombre de una persona o entidad designada o siguiendo sus instrucciones o que viole las sanciones o contribuya a evadirlas. La prohibición de viajar no es aplicable a las personas y entidades designadas cuando el	Sí	Artículos 23 y 24 de la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC. Los datos de las personas designadas se introducen en el Sistema de Información de Schengen (SIS) de conformidad con las normas internacionales aplicables.	Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.	

Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:

Sí/no

Indíquense las medidas (de forma detallada)

Información adicional

Observaciones

Comité determine, caso por caso, que el viaje se justifica por razones de necesidad humanitaria, incluidas las obligaciones religiosas, ni cuando el Comité decida que una exención ayudaría a cumplir de otra manera los objetivos de las resoluciones. Los Estados pueden presentar solicitudes de exención de la prohibición de viajar para las personas y entidades designadas siguiendo las instrucciones que figuran en las Directrices del Comité.

Expulsar a tales personas para que sean repatriadas a la RPDC o al Estado de su nacionalidad, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, en el entendimiento de que esas medidas no impedirán el tránsito de representantes del Gobierno de la RPDC hacia la Sede de las Naciones Unidas u otras instalaciones de las Naciones Unidas para realizar actividades relacionadas con las Naciones Unidas. Esas medidas no se aplicarán con respecto a una persona:

- Si su presencia es necesaria para el cumplimiento de una diligencia judicial;
- Si su presencia es necesaria exclusivamente para fines médicos, de protección u otros fines humanitarios; o
- Si el Comité ha determinado, en cada caso, que su expulsión sería contraria a los objetivos de las resoluciones.

(Secciones V y VIII del folleto informativo)^a

6. Medidas financieras:

(Sección IX del folleto informativo)^a

Las normas que figuran en esta sección se han implementado a través del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, en su versión modificada.

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
a) Impedir la prestación de servicios financieros o la transferencia de cualquier activo o recurso financiero o de otro tipo, incluidas grandes cantidades de efectivo y oro y los envíos de efectivo y oro por mensajería, que puedan contribuir a programas o actividades prohibidos de la RPDC, o a evitar las sanciones, y ejercer una mayor vigilancia al respecto.	Sí	Artículos 4a y 5a del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007.	Artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo ^d .	
b) Prohibir a los bancos de la RPDC la apertura y el funcionamiento de nuevas sucursales, filiales y oficinas de representación; el establecimiento de nuevas empresas conjuntas; la adquisición de participaciones en la propiedad o el establecimiento o mantenimiento de relaciones de corresponsalía con bancos sujetos a su jurisdicción o presentes en su territorio, salvo que esas transacciones hayan sido aprobadas previamente por el Comité.	Sí	Artículo 5a del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007.	Artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo ^d .	
c) Prohibir a las instituciones financieras que abran oficinas de representación o filiales, o cuentas bancarias en la RPDC.	Sí	Artículo 5a del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007.	Artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo ^d .	
d) Prohibir a los Estados que tengan oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias en la RPDC, si el Estado tiene información fidedigna que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios financieros podrían contribuir a los programas o actividades prohibidos de la RPDC, a no ser que el Comité determine, caso por caso, que esas oficinas, filiales o cuentas son necesarias para el suministro de asistencia humanitaria o las actividades de las misiones diplomáticas en la RPDC, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, o las actividades de las Naciones Unidas o sus organismos especializados u organizaciones conexas, o con cualquier otro fin compatible con las resoluciones.	Sí	Artículos 5a y 7 del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007.	Artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo ^d .	

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
e) Prohibir el apoyo financiero público y privado procedente de su territorio o prestado por personas o entidades sujetas a su jurisdicción para el comercio con la RPDC cuando ese apoyo pueda contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas en las resoluciones.	Sí	Artículos 3.1, 5a y 6 del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007.	Artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo ^d .	
7. No asumir nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias a la RPDC, salvo con fines humanitarios y de desarrollo, o para promover la desnuclearización. (Sección IX d) del folleto informativo) ^a	Sí	Artículo 3.1 del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007.	Artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo ^d .	
8. Inspeccionar las cargas dentro de su territorio, incluso en sus aeropuertos, puertos y zonas francas, que hayan tenido su origen en la RPDC, o que estén destinadas a la RPDC, o que hayan sido negociadas o facilitadas por la RPDC o sus nacionales, o por personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o que se transporten en buques o aeronaves que enarbolan el pabellón de la RPDC. (Sección XIII del folleto informativo) ^a	Sí	Las normas que figuran en esta sección se han implementado a través del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, en su versión modificada.		
a) En determinadas condiciones y con algunas excepciones, inspeccionar naves en alta mar y prohibir la prestación de servicios de aprovisionamiento a naves de la RPDC si el Estado tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga de esas naves contiene artículos prohibidos.	Sí	Artículos 16 y 19 de la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC.		
b) Prohibir a sus nacionales y a las personas en sus territorios que arrienden o fleten buques o aeronaves de su pabellón o presten servicios de tripulación a la RPDC. Cancelar la matrícula de todo buque que sea de propiedad de la RPDC u operado por esta o cuya tripulación haya sido provista por la RPDC, y abstenerse de matricular a ningún buque cuya matrícula haya sido cancelada por otro Estado Miembro, como se les exhortado a hacer.	Sí	Prohibición establecida en el Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, en su versión modificada.	El arrendamiento de aeronaves está regulado, con carácter general, en la Circular aeronáutica 3/2006, de 10 de noviembre, de la Dirección General de Aviación Civil.	

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
<p>Esta disposición no se aplicará en relación con los contratos de arrendamiento o fletamento o la prestación de servicios de tripulación que hayan sido notificados con antelación al Comité, caso por caso, junto con: a) información que demuestre que dichas actividades están exclusivamente destinadas a fines de subsistencia y que no serán utilizadas por personas o entidades de la RPDC para producir ingresos; y b) información sobre las medidas adoptadas para impedir que esas actividades contribuyan a la violación de las resoluciones.</p>	Sí	<p>Artículo 22 de la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC.</p>		
<p>c) Prohibir a sus nacionales, a las personas sujetas a su jurisdicción y a las entidades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que matriculen buques en la RPDC, obtengan autorización para que un buque enarbole el pabellón de la RPDC o que sean propietarios, arrendadores u operadores de buques con pabellón de la RPDC o presten ningún servicio de clasificación o certificación u otros servicios conexos o provean seguros a un buque que enarbole el pabellón de la RPDC.</p>	Sí			
<p>Esta medida no se aplicará a las actividades notificadas con antelación al Comité, tras la presentación al Comité de información detallada sobre las actividades, así como los nombres de las personas y entidades que participen en ellas, información que demuestre que dichas actividades están exclusivamente destinadas a fines de subsistencia y que no serán utilizadas por personas o entidades de la RPDC para producir ingresos y sobre las medidas adoptadas para impedir que dichas actividades contribuyan a la violación de las resoluciones.</p>	Sí	<p>Prohibición establecida en la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la</p>	<p>Los vuelos operados por compañías extranjeras deben ser aprobados previamente con arreglo a la siguiente normativa interna:</p>	<p>Además, existen algunos procedimientos administrativos para denegar el despegue, aterrizaje o sobrevuelo de</p>
<p>d) Denegar a toda aeronave el permiso para despegar desde su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo, salvo en relación con el aterrizaje para inspección, si tiene información que ofrezca motivos razonables</p>	Sí			

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
para creer que la aeronave contiene artículos prohibidos, excepto en caso de aterrizaje de emergencia.		Decisión 2013/183/PESC. Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, en su versión modificada.	<ul style="list-style-type: none"> – Real Decreto 1392/2007, de 29 de octubre, por el que se establecen los requisitos para la acreditación de compañías aéreas de terceros países; – Reglamento (UE) 452/2014 de la Comisión Europea, de 29 de abril de 2014, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) 216/2008. 	<p>una aeronave.</p> <p>Los vuelos de operadores de terceros países han de ser autorizados con arreglo al:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Reglamento (CE) 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad; – Reglamento (UE) 452/2014 de la Comisión Europea, de 29 de abril de 2014, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) 216/2008.
e) Prohibir a todo buque la entrada a sus puertos si el Estado tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que el buque es propiedad o está bajo el control, directa o indirectamente, de una persona o entidad designada, o contiene carga cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en las resoluciones, salvo que la entrada sea necesaria en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen, o para someterla a inspección, o salvo que el Comité determine con antelación que esa entrada es necesaria con fines humanitarios o con cualquier otro fin compatible con los objetivos de la resolución 2270 (2016).	Sí	Artículo 18 de la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC. Artículo 3a del Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de marzo de 2007, en su versión modificada.		

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
9. En determinadas circunstancias, requisar los artículos prohibidos que se descubran en las inspecciones y disponer de ellos. (Sección XIV del folleto informativo) ^a	Sí	Artículos 16 y 19 de la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC.		
10. Impedir que se imparta enseñanza o formación especializadas a nacionales de la RPDC dentro de sus territorios o por sus nacionales cuando se trate de disciplinas que puedan contribuir a programas o actividades prohibidos de la RPDC. (Sección VI del folleto informativo) ^a	Sí	Artículos 16, 19 y 30 de la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC.		

Abreviatura: RPDC, República Popular Democrática de Corea.

^a Se puede consultar en www.un.org/sc/suborg/sites/www.un.org.sc.suborg/files/fact_sheet_updated_24_may_2016s.pdf.

^b Las listas de artículos, materiales, equipo, bienes y tecnología prohibidos relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa, así como de artículos de lujo, se pueden consultar en el sitio web del Comité: www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1718/materials.

^c La lista consolidada de entidades y personas sujetas a la congelación de activos o a la prohibición de viajar se puede consultar en el sitio web del Comité: <https://scsanctions.un.org/fop/fop?xml=htdocs/resources/xml/sp/consolidated.xml&xslt=htdocs/resources/xsl/sp/dprk.xsl>.

^d En relación con las sanciones y contramedidas financieras internacionales, el artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo establece que las sanciones financieras establecidas por las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la prevención y supresión del terrorismo y la financiación del terrorismo, y a la prevención, supresión y interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y de su financiación, serán de obligada aplicación para cualquier persona física o jurídica en los términos previstos por los reglamentos de la Unión Europea o por acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad.